



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

**EXPEDIENTE N° 192-(SANCIONADOR)-2012-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDI
ORDEN DE INSPECCIÓN N° 1827-2010-MTPE/1/21.4**

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 014-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Callao, 15 de enero de 2013

VISTO: El recurso de apelación con registro de ingreso N° 01994 presentado el 27 de agosto de 2012, que obra en autos de fojas veintisiete (27) a cuarenta y dos (42), interpuesto por **ULTRA FRÍO S.A.C.**, contra la Resolución Subdirectoral N° 285-2012-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDI, de fecha 09 de julio de 2012, recaída en el procedimiento sancionador del Expediente N° 192-(SANCIONADOR)-2012-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDI, (Expediente de Actuaciones Inspectivas N° 1827-2010-MTPE/1/21.4), y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Mediante Resolución Subdirectoral N° 285-2012-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDI se impuso a la recurrente una sanción económica de multa ascendente a la suma de S/. 1,620.00 (UN MIL SEISCIENTOS VEINTE CON 00/100 nuevos soles), por infracciones graves en materia de seguridad y salud en el trabajo, tipificada en los numerales 27.6, 27.7 y 27.8 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

SEGUNDO.- La inspeccionada fundamenta el recurso de apelación, señalando que: **1)** No se ha acreditado fehacientemente que el accidente haya ocurrido en las instalaciones de la inspeccionada, siendo injustamente sancionados, no habiendo tomado en consideración la observancia al Principio del Debido proceso, de la Primacía de la Realidad, y de Verdad Material. **2)** El presunto accidentado no tenía la condición de trabajador, sino de empleador, dado que el mismo figura como socio fundador de la inspeccionada, por lo cual, en la condición de empleador debía de garantizar la seguridad de los trabajadores de la inspeccionada. **3)** Alega la prescripción de la facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones, conforme a lo establecido en el artículo 233° de la Ley N° 27444, toda vez que el supuesto accidente ocurrió el 02 de febrero del 2006.

TERCERO.- En consideración al primer argumento de apelación (numeral 1 del considerando anterior), la inspeccionada argumenta que no se habría acreditado fehacientemente que el accidente se haya producido dentro de las instalaciones de la inspeccionada, sin tener en consideración que la sanción de multa impuesto no tiene como sustento factico el accidente de

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL -
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
ROOSEVELT ZAVALA BENTES
Director de Inspección de Trabajo





**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**

trabajo, sino que en virtud a la denuncia formulada por el ex trabajador Yi Dol Lee se han realizado actuaciones inspectivas que han permitido constatar, que la empleadora impugnante ha incurrido en graves infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, conforme consta en el Expediente de Actuaciones Inspectivas N° 1827-2010-MTPE/1/21.4, que se ha tenido a la vista para mejor resolver, y que se fundamenta debidamente en la resolución subdirectoral objeto de apelación.

En ese sentido, no resulta relevante para el caso de autos, determinar fehacientemente si el referido “accidente de trabajo” se realizó o no en el centro de trabajo, y toda afirmación al respecto no incide en lo resuelto por la Subdirección de Inspección del Trabajo, puesto que existe una adecuada y suficiente motivación fáctica y jurídica que sustentan la sanción de multa impuesta.

Motivo por el cual resulta carente de fundamento los cuestionamientos de la inobservancia del Principio de Debido Procedimiento, de Primacía de la Realidad y de Motivación del Acto Administrativo.

Por lo cual, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

CUARTO.- Del segundo argumento de apelación (numeral 2 del segundo considerando), la inspeccionada hace mención que el afectado no habría tenido la condición de trabajador, por el contrario era socio fundador por ende tenía la calidad de empleador.

Debe precisarse que nuestro ordenamiento jurídico reconoce como centro de imputaciones de derecho y deberes a la persona jurídica, diferenciándola de las personas naturales que la integra.

En el caso de autos, si bien es cierto que el ex trabajador **YI DOL LEE** tenía la calidad de socio fundador de **ULTRA FIRO S.A.C.** también es cierto que ostentaba la condición de trabajador de la misma; conforme consta en el Expediente de Actuaciones Inspectivas.

El ex trabajador ingresó a laborar el 20 de enero de 2004 conforme consta en la Hoja de Datos del Libro de Planilla de Pago N° 01 de la empleadora Ultra Frió SAC, debidamente autorizada por la Autoridad Administrativa de Trabajo el 19 de mayo de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-98-TR, cuyas copias simples obran a fojas quince (15) y dieciséis (16) del expediente de actuaciones inspectivas. Además, a fojas cuatro (04) del referido expediente obra también la Boleta

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
ROOSWELTH ZAVALETA BENITES
Director de Inspección de Trabajo





**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**

de Pago, en la cual consta efectivamente la fecha de ingreso, el cargo que ostentaba y la remuneración que percibía por los servicios prestados.

En atención a ello, se encuentra debidamente acreditada en autos la calidad de trabajador de YI DOL LEE, sin perjuicio de su calidad de accionista minoritario de la empleadora, que para efectos legales constituye un centro de imputaciones de derechos y deberes distintos a la persona natural de sus accionistas.

El empleador en el caso de autos es ULTRA FRIO S.A.C. persona jurídica identificada con R.U.C. N° 20504910998 es la obligada a cumplir las normas de seguridad y salud en el trabajo a cargo del empleador, cuyo cumplimiento no puede exigirse a los accionistas de la empleadora directamente.

En atención a lo expuesto, corresponde igualmente desestimar este extremo del recurso de apelación.

QUINTO.- En atención al tercer argumento del recurso de apelación (numeral 3 del segundo considerando), debe precisarse que el plazo de prescripción previsto en el artículo 51° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, cuyo primer párrafo establece que ***“La facultad de la autoridad inspectiva PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES en materia sociolaboral a que se refiere el artículo 13° de la Ley PRESCRIBE A LOS CINCO (5) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN O DESDE QUE CESÓ SI FUERA UNA ACCIÓN CONTINUADA”***.

Efectivamente, la potestad sancionadora de cualquier autoridad administrativa no es irrestricta o ilimitada sino que debe ceñirse a principios y reglas, como el de observar el plazo legal para su ejercicio. El numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444, establece que ***“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, PRESCRIBE EN EL PLAZO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES ESPECIALES, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción”***, que en materia de inspección del trabajo regula el pre citado artículo 51° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR en concordancia con el artículo 13° de la Ley N° 28006.

En materia de inspección del trabajo, a diferencia de lo que sucede en el régimen general del procedimiento administrativo sancionador, la facultad

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
ROOSWELTH ZAVALA BÉNITES
Director
Dirección de Inspección de Trabajo





**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**

para determinar la existencia de infracciones se ejerce en el Procedimiento de Actuaciones Inspectivas, realizada por el personal del Sistema de Inspección del Trabajo, y no en el procedimiento administrativo sancionador, en el cual sólo se ejerce facultad sancionadora al determinar si procede o no imponer una sanción por las infracciones determinadas en al Acta de Infracción.

Debe tenerse presente, además, que en el procedimiento sancionador de inspección del trabajo no se puede imponer una sanción no propuesta por el inspector, toda vez que es él quien determina la existencia de infracciones conforme a sus facultades y funciones establecidas por la Ley N° 28806 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR. Además, en el artículo 16° de la Ley N° 28806 precisa que **LAS INFRACCIONES SON ESTABLECIDAS MEDIANTE LAS ACTAS DE INFRACCIÓN** que se emite dentro del Procedimiento de Actuaciones Inspectivas.

En ese sentido, el plazo prescriptorio en materia de inspección del trabajo debe computarse desde la fecha en que se produjo o cesó la infracción hasta la fecha de inicio del Procedimiento de Actuaciones Inspectivas.

En el caso de autos, el accidente de trabajo habría acontecido el 02 de febrero de 2006, **a la fecha de inicio del Procedimiento de Actuaciones Inspectivas, con la emisión de la Orden de Inspección N° 1827-2010 de fecha 21 de setiembre de 2010, sólo habían transcurrido 4 años, 7 meses y 19 días**; es decir, que **NO HABÍA PRESCRITO LA FACULTAD DE DETERMINAR LAS INFRACCIONES POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE TRABAJO.**

En consecuencia, en el caso de autos, el sistema de inspección del trabajo ha cumplido con determinar la existencia de infracciones antes de los cinco (05) del plazo prescriptorio, al emitirse el Acta de Infracción S/N de fecha 11 de octubre de 2010, es decir, que se ha ejercido la facultad de determinar la existencia de infracciones dentro del plazo legal previsto para tal efecto. Motivo por el cual corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Por otro lado, debemos indicar que, si bien la Ley N° 28806 no ha determinado el plazo de prescripción para que la autoridad de trabajo imponga la sanción correspondiente en el Procedimiento Administrativo Sancionador, en mérito a las infracciones determinadas previamente, debe aplicarse el plazo prescriptorio previsto en el régimen general, en el artículo 233° de la Ley N° 27444.

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
ROSWELTH ZAVALETA BENITES
Director
Dirección de Inspección de Trabajo





**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**

En este caso dicho plazo debe computarse a partir del 11 de octubre de 2010, fecha en que se emitió el Acta de Infracción con la cual culminó el Procedimiento de Actuaciones Inspectivas hasta la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, producido el 15 de mayo de 2012, conforme consta con el Proveído que obra a fojas siete (07) de autos, verificándose que sólo han transcurrido un año, siete meses y cuatro días.

Motivo por los cuales, corresponde desestimar también este extremo de la apelación.

En atención a lo expuesto, y de conformidad con la Ley N° 28806 y el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el Decreto Supremo N° 009-2005-TR, la Ley N° 27444 y la Resolución Ministerial 175-2011-TR:

SE RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **ULTRA FRÍO S.A.C.**, mediante escrito con registro de ingreso N° 01994, presentado el 27 de agosto de 2012. En consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Subdirectoral N° 285-2012-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDI, de fecha 09 de julio del 2012. Habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento, **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** toda vez que contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno conforme a ley. **DEVUÉLVANSE** los de la materia a la oficina de origen para sus efectos de ley.

HÁGASE SABER.-



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

ROOSWELTH ZAVALA BENITES
Director
Dirección de Inspección de Trabajo